

LEY N° 5.140

(T.O. según Decreto N° 404/95 MEOSP - B.O. 21/02/96)

CONTABILIDAD PUBLICA

CAPITULO PRELIMINAR

ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1° - La presente ley regirá los actos u operaciones de los que se deriven transformaciones o variaciones en la hacienda pública, quedando comprendidos en la misma los Órganos Administrativos centralizados y descentralizados del Estado.

Para los entes de carácter comercial o industrial esta ley será de aplicación supletoria, en tanto sus respectivas leyes orgánicas o estatutos no prevean expresamente lo contrario.

Las haciendas privadas, servicios o entidades en cuya gestión tenga intervención el Estado, quedan comprendidas en el régimen de control instituido por esta ley y que les resulte aplicable en razón de las concesiones, privilegios o subsidios que se les acuerden o de los fondos o patrimonio del Estado que administren.

CAPITULO I

DEL PRESUPUESTO GENERAL

TITULO I

CONTENIDO

Artículo 2° - Los presupuestos comprenderán todos los recursos previstos y los gastos autorizados para el ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensaciones entre sí. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones programadas para ese período en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generarán las acciones previstas.

Los presupuestos de recurso contendrán enumeración de los distintos rubros de ingresos y otras fuentes de financiamiento y los montos estimados para cada uno de ellos en el ejercicio.

Las denominaciones de los distintos rubros de recursos deberán ser lo suficientemente específicas como para identificar las respectivas fuentes y se estructurarán en una clasificación básica uniforme para todo el sector público provincial.

En los presupuestos de gastos se utilizarán las técnicas más adecuadas que demuestren el cumplimiento de las políticas, planes de acción y producción de bienes y servicios del sector público provincial, la incidencia económica y financiera de su ejecución y la vinculación con sus fuentes de financiamiento.

La reglamentación establecerá las técnicas de programación presupuestaria y los clasificadores de gastos y recursos que se utilizarán.

TITULO II

ESTRUCTURA

Artículo 3º - La estructura del presupuesto adoptará las técnicas más adecuadas para demostrar el cumplimiento de las funciones del Estado, los órganos administrativos que las tengan a su cargo y la incidencia económica de los gastos y recursos.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 4º - El ejercicio financiero comienza el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año. Las cuentas del presupuesto de recursos y gastos se cerrarán el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha los recursos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiera generado la obligación de pago o liquidación de los mismos.

Artículo 5º - Si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el Presupuesto General, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, conforme al artículo 81º, inciso 10) de la Constitución Provincial, con los ajustes que correspondan referentes a:

1) En los presupuestos de recursos:

Eliminará los rubros de recursos que no puedan ser recaudados nuevamente.

Suprimirá los ingresos provenientes de operaciones de crédito público autorizadas, en los montos en que fueron utilizados;

Estimaré cada uno de los rubros de recursos para el nuevo ejercicio.

Excluiré los excedentes de ejercicios anteriores correspondientes al ejercicio financiero anterior, en el caso que el presupuesto que se está ejecutando hubiera previsto su utilización.

Incluiré los recursos provenientes de operaciones de crédito público en ejecución, cuya percepción se prevea ocurrirá en el ejercicio.

2) En los presupuestos de gastos:

Eliminaré los créditos presupuestarios que no deban repetirse por haberse cumplido los fines para los cuales fueron previstos.

Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para el servicio de la deuda.

Incluiré los créditos presupuestarios indispensables para asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios.

Adaptará los objetivos y las cuantificaciones en unidades físicas de los bienes y servicios a producir por cada entidad, a los recursos y créditos presupuestarios que resulten de los ajustes anteriores.

Artículo 6° - Una vez promulgada la Ley de Presupuesto General, el Poder Ejecutivo procederá a la distribución analítica del gasto.

La distribución analítica del presupuesto de gastos consistirá en la presentación desagregada hasta el último nivel previsto de los clasificadores y categorías de programación utilizadas, de los créditos y realizaciones contenidas en la Ley de Presupuesto General. El dictado de este instrumento normativo implicará la atribución del Poder Ejecutivo para uso de las autorizaciones para gastar y el empleo de los recursos necesarios para su financiamiento.

A los fines de garantizar una correcta ejecución de los presupuestos y de compatibilizar los resultados esperados con los recursos disponibles todas las jurisdicciones y entidades deberán programar, para cada ejercicio, la ejecución física y financiera de los presupuestos.

Artículo 7° - Toda Ley que autorice gastos a realizar en el ejercicio no previstos en el presupuesto general, deberá determinar el recurso correspondiente y la incidencia en el balance financiero preventivo del ejercicio. Las autorizaciones respectivas y los recursos serán incorporados al presupuesto general por el Poder Ejecutivo conforme a la estructura adoptada.

Artículo 8° - El Poder Ejecutivo, en Acuerdo de Ministros, podrá autorizar gastos con la obligación de dar cuenta en el mismo acto a la Legislatura:

- a) Para el cumplimiento de leyes electorales.
- b) Para el cumplimiento de sentencias judiciales firmes.
- c) En casos de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos imprevistos que hagan indispensable la acción inmediata del Gobierno.

Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo deberán incorporarse al presupuesto general.

Artículo 9° - Los gastos que demande la atención de trabajos o servicios solicitados por terceros u otros organismos nacionales, provinciales o municipales con fondos provistos por ellos y que, por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto, se denominarán "gastos por cuenta de terceros", pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los gastos que demande el cumplimiento de legados y donaciones con cargos aceptados conforme a las normas pertinentes; y que por lo tanto, no constituyen autorizaciones para gastar emergentes del presupuesto se denominarán "cumplimiento de donaciones y legados", pero estarán sujetos a las mismas normas que dichas autorizaciones para su ejecución.

Los sobrantes no susceptibles de devolución u otro destino, se ingresarán como recursos del ejercicio en el momento en que se produzcan.

Podrán utilizarse cuentas de orden para registrar temporalmente, dentro del ejercicio, operaciones que de inmediato no se pueden apropiar definitivamente.

Artículo 10º - Las disposiciones legales sobre recursos no caducarán al finalizar el ejercicio en que fueron sancionadas y serán aplicables hasta tanto se las derogue o modifique, salvo que, para las mismas, se encuentre establecido un término de duración.

Artículo 11º - Ningún rubro del presupuesto de recursos se podrá destinar para atender específicamente al pago de gastos determinados, con excepción de:

- a) Los provenientes de operaciones de crédito público.
- b) Los provenientes de donaciones, herencias o legados a favor del Estado provincial, con destino específico.
- c) Los que tengan afectación específica dispuesta por ley.

Artículo 12º - El Poder Ejecutivo aprobará los presupuestos de las empresas y sociedades del Estado con los ajustes que considere necesarios antes del 31 de diciembre de cada año. Si éstas no presentaren sus proyectos de presupuestos con la debida anticipación el Poder Ejecutivo lo elaborará de oficio.

CAPITULO II

DE LA EJECUCION DEL PRESUPUESTO

TITULO I

DE LAS AUTORIZACIONES PARA GASTAR

Artículo 13º - Las autorizaciones para gastar constituirán créditos abiertos a los órganos administrativos para poner en ejecución el Presupuesto General y serán afectados por los compromisos que se contraigan de conformidad con el artículo 14º. Se considera gastado un crédito y por lo tanto ejecutado el presupuesto de dicho concepto, cuando queda afectado definitivamente al devengarse un gasto.

Se considera devengado un gasto cuando surge una obligación de pago por la recepción de bienes o servicios oportunamente contratados o por haberse cumplido los requisitos administrativos dispuestos para los casos de gastos sin contraprestación. Se considerarán gastos del ejercicio todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salida de dinero efectivo del Tesoro.

Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año calendario se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y Banco existentes a la fecha señalada.

Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año se afectarán al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

Artículo 14° - A los efectos señalados en el artículo 13° constituye un compromiso el acto de autoridad competente en virtud del cual los créditos se destinan preventivamente a la realización de gastos.

La etapa de compromiso se utilizará como mecanismo para afectar preventivamente la disponibilidad de los créditos presupuestarios y la del pago para reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

No se podrán adquirir compromisos para los cuales no exista disponibilidad de crédito presupuestario.

Artículo 15° - En cada ejercicio financiero sólo podrán comprometerse gastos que encuadren en los conceptos y límites de los créditos abiertos, salvo los casos previstos en el artículo 8°.

Artículo 16° - No podrán contraerse compromisos cuando el uso de los créditos esté condicionado a la existencia de recursos especiales, sino en la medida de su realización salvo que, por su naturaleza, se tenga la certeza de la realización del recurso dentro del ejercicio.

En tal caso la decisión será tomada por el Poder Ejecutivo con intervención previa del Ministerio de Economía.

Artículo 17° - No podrán comprometerse erogaciones susceptibles de traducirse en afectaciones de créditos de presupuesto para ejercicios futuros, salvo en los siguientes casos:

- a) Para obras y trabajos públicos a ejecutarse en el transcurso de más de un ejercicio financiero, siempre que resulte imposible o antieconómico contratar la parte de ejecución anual.
- b) Para las provisiones, locación de inmuebles, obras o servicios, sobre cuya base sea la única forma de asegurar la prestación regular y continua de los servicios públicos o la irremplazable colaboración técnica o científica especial.
- c) Para operaciones de crédito o financiamiento especial de adquisiciones, obras o trabajos, siempre que exista autorización legislativa.
- d) Para el cumplimiento de leyes especiales cuya vigencia exceda de un ejercicio financiero.

En los casos excepcionales previstos en los cuatro apartados precedentes, se deberá incluir en cada presupuesto toda información sobre los recursos invertidos en años anteriores, los que se invertirán en el futuro y sobre el monto total del gasto, así como los respectivos cronogramas de ejecución física.

Artículo 18° - Las provisiones, servicios u obras entre órganos administrativos comprendidos en el presupuesto, que sean consecuencia del cumplimiento de sus funciones específicas, constituirán compromisos para los créditos de las dependencias que los reciban y recursos para el ramo de entradas que corresponda.

Artículo 19° - Cumplida la prestación o las condiciones establecidas en el acto motivo del compromiso y previa verificación del cumplimiento regular del proceso pertinente, se procederá a su liquidación a efectos de determinar la suma cierta que deberá pagarse.

La erogación estará en condiciones de liquidarse cuando, por su concepto y monto, corresponda al compromiso contraído, tomando como base la documentación que demuestre el cumplimiento del mismo.

No podrá liquidarse suma alguna que no corresponda a compromisos contraídos en la forma que determinan los artículos 15° y 18°, salvo los casos previstos en los artículos 23° y 25°, segundo párrafo, que se liquidará como consecuencia del acto administrativo que disponga la devolución.

Artículo 20° - Liquidadas las erogaciones se dispondrá su pago mediante la emisión de la orden correspondiente, que podrá ser a favor de un acreedor determinado o del funcionario habilitado al efecto.

Constituye orden de pago el documento, mediante el cual, la autoridad competente dispone la entrega de fondos y se instrumentará en la forma que determina el Poder Ejecutivo.

Las órdenes de pago caducarán al año de su entrada en la Tesorería General y, en caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberá preverse el crédito necesario en el primer presupuesto posterior.

El Poder Ejecutivo podrá ampliar el plazo establecido cuando la coyuntura financiera o la salvaguarda de los intereses del acreedor así lo justifiquen.

Artículo 21° - Se prohíbe a las entidades del sector público provincial realizar aportes o transferencias a empresas o sociedades del Estado cuyo presupuesto no esté aprobado en los términos de esta ley, requisito que también será imprescindible para realizar operaciones de crédito público.

TITULO II

DE LOS RECURSOS

Artículo 22° - La fijación y recaudación de los recursos de cada ejercicio estará a cargo de las oficinas o agentes que determinen las leyes y los reglamentos respectivos.

Los recursos percibidos, cualquiera sea su origen, deberán ser ingresados en la Tesorería General o en las Tesorerías Centrales de los organismos descentralizados antes de la finalización del día hábil siguiente al de su percepción.

El Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, podrá facultar a la autoridad que estime competente a ampliar este plazo cuando las circunstancias así lo justifiquen y a depositar ingresos provenientes de explotación de servicios en las tesorerías de organismos centralizados que por sus funciones así lo requieran.

Artículo 23° - Se considerarán como recursos del ejercicio aquellos que se prevén recaudar durante el período en cualquier organismo, oficina o agencia autorizada a percibirlos en nombre de la administración provincial, el financiamiento proveniente

de donaciones, operaciones de crédito público, representen o no entrada de dinero efectivo al Tesoro y los excedentes de ejercicios anteriores que se estimen existentes a la fecha de cierre del ejercicio anterior al que se presupuesta.

Los ingresos correspondientes a situaciones en las que el Estado sea depositario o tenedor temporario no constituyen recursos.

Artículo 24° - La concesión de exenciones, quitas, moratorias o facilidades para la recaudación de los recursos, sólo podrá ser dispuesta en las condiciones que determinen las respectivas leyes.

Las sumas a cobrar por los órganos administrativos, que una vez agotadas las gestiones de recaudación se consideren incobrables, podrán así ser declaradas por el Poder Ejecutivo. Tal declaración no importará renunciar al derecho al cobro ni invalida su exigibilidad conforme a las respectivas leyes.

El Decreto por el que se declare la incobrabilidad deberá ser fundado y constar, en los antecedentes del mismo, las gestiones realizadas para el cobro.

Artículo 25° - Ninguna oficina, dependencia o persona recaudadora podrá utilizar por sí los fondos que recaude. Su importe total deberá depositarse de conformidad con lo previsto en el artículo 22° y su empleo se ajustará a lo dispuesto en el Título I del presente Capítulo II.

Quedan exceptuadas de esta disposición, la devolución de ingresos percibidos en más, por pagos improcedentes o por error y las multas o recargos que legalmente queden sin efecto o anulados, en cuyo caso, la liquidación y orden de pago correspondiente se efectuará por rebaja del rubro de recursos al que se hubiere ingresado, aun cuando la devolución se opere en ejercicios posteriores.

TITULO III

CONTRATACIONES

Artículo 26° - Todo contrato se realizará por remate o licitación pública cuando se deriven recursos. Las compras del Estado admiten los siguientes procedimientos:

a) Licitación pública o privada: Será pública cuando el importe a contratar supere el monto que fije la ley anual de presupuesto para licitación privada y no esté contemplada en ninguna excepción que fija esta ley; la invitación a participar debe realizarse por medios de comunicación públicos escritos.

Será privada cuando el importe no supere el monto que fije la ley anual de presupuesto. En estos casos la invitación a participar se realizará mediante comunicación directa a un número mínimo de 3 (tres) firmas.

b) Solicitud de cotizaciones: Es de aplicación hasta el monto que fije la ley anual de presupuesto. Cuando se trate de bienes o servicios normalizados de características homogéneas, que sean fáciles de obtener y que tengan un mercado permanente, podrán adquirirse mediante este procedimiento superando dicho tope. Tales bienes o servicios serán específicamente determinados por el Poder Ejecutivo mediante reglamentación.

c) Concurso de Méritos y Antecedentes: Será utilizado cuando los criterios de selección recaigan primordialmente en factores no económicos. La convocatoria a participar se podrá realizar en forma pública o privada.

d) Iniciativa privada: Mediante este procedimiento, cualquier persona física o jurídica podrá efectuar una presentación para la ejecución de obras o prestación de servicios especiales que constituyan una realización novedosa u original, o que impliquen una innovación científica o tecnológica. Las mismas deberán contener los lineamientos que permitan su identificación y comprensión, su viabilidad jurídica, técnica y económica. En caso de considerar el Poder Ejecutivo que el proyecto ofrecido responde al interés público, previa evaluación de los organismos técnicos correspondientes, deberá emitir el acto jurídico que así lo declare y el procedimiento de contratación que se opte.

e) Concurso de proyectos integrales: Será de aplicación cuando no se hubieran determinado detalladamente las especificaciones del objeto del contrato. El mismo debe ser de carácter público.

f) Subasta pública o remate.

g) Por las normas que se acuerden con las instituciones financieras internacionales cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de aquéllas.

h) Contratación directa por vía de excepción.

Artículo 27° - No obstante lo expresado en el artículo 26°, podrá contratarse:

a) Por licitación privada, cuando el monto de operación no exceda de cincuenta mil (\$ 50.000) pesos.

b) Hasta diez mil (\$ 10.000) pesos, según lo reglamente el Poder Ejecutivo.

c) La contratación directa por vía de excepción se podrá realizar bajo los siguientes métodos o modalidades:

a) Contratación directa en base a precio testigo: este procedimiento es aplicable cuando se trate de bienes o servicios normalizados o de características homogéneas y el precio de los mismos se manifieste con regularidad en los mercados de acuerdo a las tendencias estadísticas. En estos casos se podrá seleccionar al contratista siempre y cuando el precio convenido y el monto de la contratación no superen las pautas que fije la reglamentación.

b) Libre elección por negociación directa: Se podrá aplicar este procedimiento de selección de contratista cuando se presenten los siguientes casos sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en el inciso a):

1) Los contratos celebrados entre las entidades del Estado, sean nacionales, provinciales o municipales.

2) Cuando la solicitud de cotizaciones, concurso de méritos y antecedentes o subasta pública o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes la contratación deberá hacerse con base y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado y, en su caso, con invitación a los oferentes originales, además de los

que estime necesario la administración. También será de aplicación este punto después del segundo llamado fracasado en licitación y concurso de proyectos integrales.

3) Para la adquisición, ejecución o restauración de obras de arte, científicas o históricas, cuando no sea posible el concurso de méritos y antecedentes y sean confiadas a empresas o personas especializadas o de probada competencia.

4) Para la reparación de maquinarias, equipos o motores cuyo desarme, traslado o examen previo en relación al valor del bien resulte oneroso. Esta excepción no podrá aplicarse a las reparaciones comunes de mantenimiento preventivo.

5) Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no sea posible su sustitución por bienes similares. La marca de fábrica no constituye causal de exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustitutos convenientes. Esta condición de exclusividad deberá ser certificada por la Unidad Central de Contratación.

6) La adquisición de bienes que no se produzcan o suministren en el país y que convenga efectuar por intermedio de organismos internacionales a los que está adherida la Nación Argentina o la Provincia de Entre Ríos en particular.

7) La adquisición de material docente o bibliográfico cuando la misma se efectúe a editoriales o a empresas que las representen en forma exclusiva.

8) Las contrataciones que se realicen en el marco de acuerdos intergubernamentales o con entidades estatales extranjeras que involucren un intercambio compensado con productos fabricados en la Provincia para exportación.

9) Cuando existan probadas razones de urgencias no previsibles tales como catástrofes sociales, económicas o sanitarias y no sea posible aplicar otro procedimiento y que su realización resienta seriamente el servicio, o mediante situación de emergencia en el territorio provincial o parte de él.

10) La contratación de medios de comunicación con el fin de publicar actos de gobierno, para lo cual la reglamentación deberá fijar los alcances teniendo en cuenta el rango del funcionario autorizante.

11) La adquisición de semovientes, semillas y plantas, cuando se trate de ejemplares de características especiales.

12) Se podrá utilizar este procedimiento en obras públicas cuando el contratista sea un consorcio vecinal, sociedad cooperadora, u otro ente de bien público similar, siempre y cuando el mismo cuente con capacidad legal y económica para contratar.

13) Cuando las circunstancias exijan que las operaciones del gobierno se mantengan secretas.

14) La compra de bienes en remate público. El Poder Ejecutivo determinará en qué casos y condiciones deberá establecerse previamente un precio máximo a abonarse en la operación.

Artículo 28° - Los límites establecidos en los incisos a) y b) del artículo 27° podrán ser actualizados por el Poder Ejecutivo, en función de la variación de un índice promedio entre el Índice de Precios al Consumidor Nivel General y el de Precios Mayoristas Nivel General.

Artículo 29° - El Poder Ejecutivo determinará las condiciones generales y particulares para las licitaciones de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, el tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

Artículo 30° - El Poder Ejecutivo podrá autorizar en cada caso o mediante reglamentación general, la realización de licitaciones anticipadas cuando así convenga conforme lo establecido en el artículo 17°.

Artículo 31° - Cuando se disponga el remate público de bienes de cualquier naturaleza, deberá fijarse previamente un valor base que será estimado con intervención de las reparticiones técnicas que sean competentes, salvo que existan razones de urgencia o conveniencia en cuyo caso se harán constar.

Artículo 32° - Las autoridades superiores de los Poderes del Estado determinarán los funcionarios que autorizarán y aprobarán las contrataciones en sus respectivas sedes.

Artículo 33° - El Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deberán reunir las contrataciones, fijando número de empresas a invitar, uso de medios publicitarios, plazos de publicación, depósitos de garantía, inscripción en registros, requisitos para las preadjudicaciones y adjudicaciones definitivas, muestras, normas de tipificación y otras que se consideren convenientes.

Título IV

Del crédito público

Artículo 34° - El crédito público se rige por las disposiciones de esta ley, su reglamento y por las leyes que aprueban las operaciones específicas.

Se entiende por crédito público a la capacidad que tiene el Estado provincial para endeudarse, con el objeto de captar medios de financiamiento para realizar inversiones reproductivas, para atender casos de necesidad o interés provincial, para reestructurar o refinanciar sus pasivos incluyendo los respectivos intereses, o para encarar programas de transformación de su administración.

Artículo 35° - El endeudamiento que resulte de las operaciones de crédito público, se denomina deuda pública y puede originarse en:

- a) La emisión y colocación de títulos, bonos u obligaciones de mediano y largo plazo, constitutivos de un empréstito.
- b) La contratación de préstamos con instituciones financieras considerando las autorizaciones que anualmente fijará el Presupuesto o ley específica.
- c) La contratación de obras, servicios o adquisiciones cuyo pago total o parcial se estipule realizar en más de un ejercicio financiero.

d) El otorgamiento de avales, fianzas y garantías, cuyo vencimiento supere el período del ejercicio financiero

e) La consolidación, conversión o renegociación de otras deudas.

No se considera deuda pública, a la deuda del Tesoro.

Artículo 36° - A los efectos de esta ley, la deuda pública se clasifica en interna y externa y en directa e indirecta.

Se considera deuda interna a la contraída con personas físicas o jurídicas residentes o domiciliadas en la República Argentina, y cuyo pago es exigible dentro del territorio nacional. Se entiende por deuda externa a la contraída con otro estado u organismo internacional, o con cualquier otra persona física o jurídica sin residencia o domicilio en el país, y cuyo pago puede ser exigible fuera de su territorio.

La deuda pública directa de la Administración Provincial es la asumida por la misma, en calidad de deudor principal.

La deuda pública indirecta es la constituida por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, distinta de la administración provincial, pero que cuenta con su aval, fianza o garantía.

Artículo 37° - El órgano rector del sistema de crédito público será la Secretaría de Hacienda y su misión será asegurar una eficiente programación, utilización y control de los medios de financiamiento que se obtengan mediante operaciones de créditos públicos.

Artículo 38° - Serán materia de competencia del órgano rector del sistema de crédito público, las siguientes:

a) Participar en la formulación de los aspectos crediticios de la política financiera provincial.

b) Tramitar las solicitudes de autorización para iniciar operaciones de crédito público.

c) Normatizar los procedimientos de emisión, colocación y rescate de empréstitos, así como también la contratación y amortización de préstamos.

d) Fiscalizar la aplicación a los fines específicos, de los medios de financiamiento obtenidos mediante las operaciones de crédito público, sin perjuicio de la competencia en la materia de los órganos de control.

e) Organizar y mantener actualizado el registro de las operaciones de crédito público, para lo cual todas las jurisdicciones y entidades del sector público provincial deberán atender los requerimientos de información relacionados con el mencionado registro, en los plazos que estipule para cada caso el órgano rector del sistema de crédito público.

f) Realizar las estimaciones y proyecciones presupuestarias del servicio de la deuda pública y de los desembolsos correspondientes a cada operación de crédito público, suministrando la información pertinente a las distintas áreas de la administración financiera provincial.

g) Todas las demás que le asigne la reglamentación.

Artículo 39° - Ningún organismo podrá iniciar trámite para realizar operaciones de crédito público sin la autorización de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 40° - Toda operación de crédito público deberá estar prevista en la Ley de Presupuesto del año respectivo o ser dispuesta por una ley especial las que deberán contener como mínimo:

- Monto máximo de la operación.

- Destino del financiamiento.

Artículo 41° - Cumplidos los requisitos fijados en esta ley, las empresas y sociedades del Estado podrán realizar operaciones de crédito público dentro de los límites que fije su responsabilidad patrimonial y de acuerdo con los indicadores que al respecto establezca la reglamentación.

Artículo 42° - El Poder Ejecutivo Provincial podrá realizar operaciones de crédito público para reestructurar la deuda pública mediante su conversión, consolidación o renegociación, en la medida que ello implique un mejoramiento de los montos, plazos, y/o intereses de las operaciones originales.

Artículo 43° - El servicio de la deuda estará constituido por la amortización del capital y el pago de los intereses, comisiones y otros cargos que eventualmente puedan haberse convenido en las operaciones de crédito público.

Los presupuestos de las entidades del sector público deberán formularse previendo los créditos necesarios para atender el servicio de la deuda.

CAPITULO III

DEL REGISTRO DE LAS OPERACIONES

Artículo 44° - Todos los actos u operaciones comprendidos en la presente ley deben hallarse respaldados por medio de documentos y registrarse contablemente de modo que permita la confección de cuentas, estados demostrativos y balances que hagan factible su medición y juzgamiento.

Será objeto del sistema de contabilidad gubernamental:

a) Registrar sistemáticamente todas las transacciones que produzcan y afecten la situación económica-financiera de las jurisdicciones y entidades.

b) Procesar y producir información financiera para la adopción de decisiones por parte de los responsables de la gestión financiera pública y para los terceros interesados en la misma.

c) Presentar la información contable y la respectiva documentación de apoyo ordenadas de tal forma que faciliten las tareas de control y auditoría, sean éstas internas o externas.

d) Permitir que la información que se procese y produzca sobre el sector público provincial se integre al sistema de cuentas nacionales.

e) Obtener diferentes tipos de costos y de otros indicadores de eficiencia.

El sistema de contabilidad gubernamental tendrá las siguientes características generales:

a) Será común, único, uniforme y aplicable a todos los organismos del sector público provincial.

b) Permitirá integrar las informaciones presupuestarias, del Tesoro y patrimoniales de cada entidad entre sí y, a su vez, con las cuentas provinciales.

c) Expondrá la ejecución presupuestaria, los movimientos y situaciones del Tesoro y las variaciones, composición y situación del patrimonio de las entidades públicas.

d) Estará basado en normas contables, aplicables en el sector público.

Artículo 45° - El registro de las operaciones se integrará con los siguientes sistemas:

1°) Financiero, que comprenderá:

a) Presupuesto.

b) Fondos y valores.

2°) Patrimonial, que comprenderá:

a) Bienes del Estado.

b) Deuda pública.

Como complemento de estos sistemas, se llevarán los registros necesarios para los cargos y descargos que se formulen a las personas o entidades obligadas a rendir cuentas de fondos, valores, bienes o especies de propiedad del Estado.

El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial están obligados a llevar los registros de ejecución presupuestaria, como mínimo deberán registrarse: la liquidación o el momento en que se devenguen los recursos y su recaudación efectiva y, en materia de gastos, además del momento del devengado, las etapas del compromiso y del pago.

Artículo 46° - La contabilidad del presupuesto registrará:

1) Con relación al cálculo de recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entradas de manera que quede individualizado su origen.

2) Con relación a cada uno de los créditos del presupuesto:

a) El monto autorizado y sus modificaciones.

b) Las erogaciones devengadas.

c) Lo incluido en órdenes de pago.

Artículo 47° - La contabilidad de fondos y valores registrará las entradas y salidas del Tesoro, provengan o no de la ejecución del presupuesto.

Artículo 48° - La contabilidad de bienes del Estado registrará las existencias y movimiento de los bienes, con especial determinación de los que ingresen al patrimonio por ejecución del presupuesto o por otros conceptos, de modo de hacer factible el mantenimiento de inventarios permanentes.

Artículo 49° - La contabilidad de la deuda pública registrará las autorizaciones de emisión de empréstitos u otras formas del uso del crédito, su negociación y circulación separando la deuda consolidada de la flotante.

Artículo 50° - Los registros de cargo y descargo se llevarán como consecuencia de las contabilidades respectivas y demostrarán:

1) Para el movimiento de fondos y valores: las sumas por las cuales deben rendir cuentas los que han percibido fondos o valores del Estado.

2) Para los bienes del Estado: los bienes o especies en servicio, guarda o custodia manteniendo actualizados los datos de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren.

Artículo 51° - La Contaduría General tendrá competencia para:

a) Dictar las normas de contabilidad gubernamental para todo el sector público provincial. En ese marco prescribirá la metodología contable a aplicar y la periodicidad, estructura y características de los estados contables financieros a producir por las entidades públicas.

b) Cuidar que los sistemas contables que prescriba puedan ser desarrollados e implantados por las entidades, conforme a su naturaleza jurídica, características operativas y requerimientos de información de su dirección.

c) Asesorar y asistir, técnicamente a todas las entidades del sector público provincial en la implantación de las normas y metodologías que prescriba.

d) Coordinar el funcionamiento que corresponda instituir para que se proceda al registro contable de las actividades desarrolladas por las jurisdicciones de la Administración Central y por cada una de las demás entidades que conformen el sector público provincial.

e) Llevar la contabilidad general de la administración pública provincial, realizando las operaciones de ajuste y cierre necesarias y producir anualmente los estados contables-financieros para su elevación a la Honorable Legislatura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 81°, inciso 13) de la Constitución Provincial.

f) Administrar un sistema de información financiera que permanentemente permita conocer la gestión presupuestaria, de Caja y patrimonial, así como los resultados operativos, económicos y financieros del sector público provincial.

g) Organizar el archivo general de documentación financiera de la administración provincial.

h) Organizar y mantener en operación un sistema permanente de compensación de deudas intragubernamentales.

CAPITULO IV

DE LA CUENTA GENERAL DEL EJERCICIO

Artículo 52° - Antes del 30 de abril de cada año se formulará una cuenta general del ejercicio que deberá contener, como mínimo, los siguientes estados demostrativos:

1) De la ejecución del presupuesto con relación a los créditos, indicando por cada uno:

- a) Monto original.
- b) Modificaciones introducidas durante el ejercicio.
- c) Monto definitivo al cierre del ejercicio.
- d) Erogaciones devengadas.
- e) Saldo no utilizado.

2) De la ejecución del presupuesto con relación al cálculo de recursos, indicando por cada rubro:

- a) Monto calculado.
- b) Monto efectivamente recaudado.
- c) Diferencia entre lo calculado y lo recaudado.

3) De la aplicación de los recursos al destino para el que fueron instituidos, detallando el monto de las afectaciones especiales con respecto a cada cuenta de ingreso.

4) De las autorizaciones por aplicación del artículo 17°.

5) Del movimiento de las cuentas a que se refiere el artículo 9°.

6) Del resultado financiero del ejercicio por comparación entre las erogaciones devengadas y las sumas efectivamente recaudadas o acreditadas en cuenta para su financiación.

7) Del movimiento de fondos y valores operados durante el ejercicio.

8) De la situación del Tesoro, indicando los valores activos y pasivos y el saldo.

9) De la deuda pública clasificada en consolidada y flotante al comienzo y cierre del ejercicio.

10) De la situación de los bienes del estado, indicando las existencias al iniciarse el ejercicio, las variaciones producidas durante el mismo como resultado de la ejecución del presupuesto o por otros conceptos y las existencias al cierre.

11) Una evaluación técnica de los siguientes aspectos:

- 1) La eficacia en el objetivo y meta prevista en el Presupuesto.
- 2) El comportamiento de los costos y de otros indicadores de eficiencia en la producción pública.
- 3) La gestión financiera del sector público provincial.

La cuenta general será elevada al Poder Ejecutivo antes del 15 de mayo del ejercicio siguiente al cerrado, para su remisión a la Legislatura en los términos del artículo 81º, inciso 13) de la Constitución de la Provincia.

CAPITULO V

DE LA GESTION DE LOS BIENES DE LA PROVINCIA

Artículo 53º - El patrimonio de la Provincia se integra con los bienes que, por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos, son de pro-piedad provincial.

Artículo 54º - La administración de bienes de la Provincia estará a cargo de las jurisdicciones y organismos que los tengan asignados o los hayan adquirido para su uso.

El Poder Ejecutivo determinará el organismo que tendrá a su cargo la administración de los bienes en los siguientes casos:

- a) Cuando no estén asignados a un servicio determinado.
- b) Cuando cese dicha afectación.
- c) En el caso de los inmuebles, cuando quedaren sin uso o destino específico.

Artículo 55º - Los bienes inmuebles de la Provincia no podrán enajenarse ni gravarse en forma alguna sin expresa disposición de ley que, al mismo tiempo deberá indicar el destino de su producido, en cuyo defecto, pasará a integrar el conjunto de recursos aplicados a la financiación general del presupuesto.

Artículo 56º - Los bienes muebles deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren adquiridos. Toda transferencia posterior deberá formalizarse mediante el acto administrativo correspondiente, siendo requisito indispensable que el organismo al cual se transfiera cuente con crédito disponible en el presupuesto para ser afectado por el valor de los bienes que reciba.

El Poder Ejecutivo con intervención del Ministerio de Economía podrá disponer excepciones a esta norma, mediante disposición expresa en cada oportunidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando por procesos de racionalización, fusión o supresión de oficinas o dependencias, sea conveniente dar destino distinto a bienes en existencia o su venta resulte antieconómica.
- b) Cuando así lo justifique, con razones fundadas, la labor accidental o extraordinaria, en cuyo caso podrá asignar bienes en préstamo o uso temporario

por el término de dicha labor, a dependencias provinciales, nacionales, municipales o Empresa del Estado.

c) Cuando el monto de los bienes a transferir no exceda el límite establecido en

el inciso b) del artículo 27º, por cada órgano administrativo que reciba los bienes en el transcurso del ejercicio.

d) Cuando de la aplicación de la misma resulte un evidente perjuicio a los intereses provinciales o se planteen dificultades presupuestarias insalvables, en cuyo caso, deberá incluir una información especial en la cuenta general del ejercicio correspondiente.

Artículo 57º - Podrán transferirse los bienes muebles, sin cargo, entre Reparticiones del Estado Provincial cuando no presten utilidad o pueda lograrse de tal manera, su mejor aprovechamiento. En los casos de donaciones de bienes, se procederá como lo establece el artículo 45º de la Constitución de la Provincia.

Artículo 58º - Podrán permutarse bienes muebles, cuando el valor de los mismos sea equivalente. La valuación deberá establecerse por oficina técnica competente, que asimismo deberá pronunciarse con respecto a la calidad y características de los bienes a permutar. Para la permuta se aplicarán las mismas disposiciones que para la compra o la venta.

Artículo 59º - Competerá a las autoridades superiores de los Poderes del Estado, o a los funcionarios en quienes las mismas deleguen la facultad, y a las de organismos especialmente autorizados por ley, la aceptación de donaciones a favor de la Provincia.

Artículo 60º - En concordancia con lo establecido en el artículo 48º, todos los bienes del Estado formarán parte del inventario general de bienes de la Provincia, que deberá mantenerse permanentemente actualizado.

El Poder Ejecutivo podrá disponer relevamiento totales o parciales de bienes en las oportunidades que estime necesario.

CAPITULO VI

DEL SERVICIO DEL TESORO

Artículo 61º - El Tesoro de la Provincia se integra con los fondos, títulos y valores ingresados en sus organismos mediante operaciones de recaudación o de otra naturaleza, excepto las situaciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 23º.

Artículo 62º - La Tesorería General de la Provincia, que estará a cargo de un Tesorero General, y las de los organismos descentralizados, según corresponda, centralizarán el ingreso de fondos y el cumplimiento de las órdenes de pago, correspondiéndoles, además, la custodia de los fondos, títulos y valores que se pongan a su cargo, sin perjuicio de otras funciones que se les asignen.

Igual procedimiento aplicarán los organismos centralizados que establece el último párrafo del artículo 22º.

Artículo 63° - Los tesoreros serán responsables del exacto cumplimiento de las funciones que legalmente tengan asignadas y del registro regular de la gestión a su cargo.

En particular, no podrán dar entrada o salida de fondos, títulos y valores cuya documentación no haya sido intervenida previamente por la Contaduría General, en el caso de la Tesorería General, o por las Contadurías de los organismos descentralizados, según corresponda.

Artículo 64° - Los fondos que administren las distintas Tesorerías serán depositados en la institución bancaria que determine el Poder Ejecutivo mediante licitación pública. No obstante deberán respetarse hasta su vencimiento los compromisos contraídos en este aspecto con los adjudicatarios del Banco de Entre Ríos S.A..

Artículo 65° - No obstante lo dispuesto en el artículo 11°, el Poder Ejecutivo, o los funcionarios autorizados al efecto, podrán disponer la utilización transitoria de fondos para efectuar pagos cuando, por razones circunstanciales o de tiempo, deba hacerse frente a apremios financieros. Dicha autorización transitoria no significará cambio de financiación ni de destino de los recursos y deberá quedar normalizada en el transcurso del ejercicio, cuidando de no provocar daño en el servicio que deba prestarse con fondos específicamente afectados, bajo responsabilidad de la autoridad que lo disponga.

Artículo 66° - El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados "permanentes" o de "caja chica", de conformidad al régimen que instituya, para ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia, no permita aguardar la respectiva provisión de fondos o para los gastos de menor cuantía, que deba abonarse al contado, para solucionar problemas momentáneos del servicio o adquirir elementos de escaso valor, cuya necesidad se presenta imprevistamente.

La entrega de fondos por parte de la Tesorería General o de las tesorerías de los organismos descentralizados, a las dependencias o servicios en que se autoricen, constituirá un anticipo, que se registrará en cuentas por separado, de manera que periódicamente puedan formularse las liquidaciones respectivas en los términos de los artículos 19° y 20°.

Artículo 67° - El Poder Ejecutivo autorizará a la Tesorería General de la Provincia a emitir "Letras del Tesoro" u otras obligaciones negociables, para cubrir deficiencias estacionales de caja, hasta el monto que fije anualmente la Ley de Presupuesto General. De superarse ese lapso sin ser reembolsados se transformarán en deuda pública debiendo cumplir con los requisitos que al respecto se establecen en esta ley.

CAPITULO VII

DEL SERVICIO DE CONTABILIDAD

Artículo 68° - La Contaduría General de la Provincia ejercerá el control interno de la gestión económico-financiera de la hacienda pública, a cuyos efectos tendrá acceso directo a todo tipo de documentación y registros referidos al ámbito de su competencia, en uso de las funciones que tiene establecidas y de las técnicas usuales de control.

Artículo 69° - La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un Contador General, que será designado de conformidad con lo prescripto por los artículos 140° y 141° de la constitución y estará integrada por un Subcontador General, un cuerpo de contadores y demás personal que le asigne la Ley de Presupuesto.

En cada una de las jurisdicciones del Poder Ejecutivo, organismos descentralizados y autárquicos, como así también en aquéllas centralizadas que lo decida, la Contaduría General designará Contadores Auditores, que ejercerán las funciones de control que les sean asignadas conforme a la reglamentación.

Artículo 70° - El Subcontador General será el subrogante del Contador General en casos de ausencia o impedimento de éste. Podrá además compartir la atención del despacho sin que ello implique subrogarlo en los derechos y obligaciones que la Constitución Provincial y la presente ley le acuerdan a aquél.

Artículo 71° - Además de las tareas mencionadas en los artículos 46° a 52° y 68° de esta ley, corresponderá a la Contaduría General:

a) Analizar todos los actos administrativos que se refieran a la hacienda pública provincial y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, dentro de los quince (15) días de haber tomado conocimiento. A tal efecto dichos actos, juntamente con los antecedentes que los originen, deberán serle comunicados antes de entrar en ejecución.

b) Intervenir las entradas y salidas del Tesoro y arquear periódicamente sus existencias.

c) Registrar las operaciones de la Tesorería General.

d) Controlar la emisión y distribución de los valores fiscales.

e) Asesorar al Poder Ejecutivo en la materia de su competencia.

f) Las demás funciones que se le asignen por vía reglamentaria.

Artículo 72° - Las observaciones que formule la Contaduría General serán comunicadas al órgano o dependencia en que se haya originado el acto y suspenderán su cumplimiento o el de la parte observada del mismo, hasta tanto se subsanen las causales que las motivaron.

Si dichas causales no fueran subsanadas y la autoridad competente estime que, no obstante la observación formulada, el acto debe cumplirse, el Poder Ejecutivo en Acuerdo de Ministros o la autoridad competente en los Poderes Legislativo y Judicial, podrán insistir en el cumplimiento bajo su absoluta y exclusiva responsabilidad; en cuyo caso, la Contaduría General dará curso al mismo y dispondrá la publicación de la observación y el respectivo acto de insistencia en el Boletín Oficial, comunicando inmediatamente lo actuado al Tribunal de Cuentas.

Artículo 73° - La Contaduría General no está obligada a observar los actos cuando advierta simples o evidentes defectos o errores de forma, que no alteren el contenido sustancial de los mismos ni implique dar un destino distinto a los recursos o a las autorizaciones para gastar.

CAPITULO VIII

DE LOS OBLIGADOS A RENDIR CUENTA

Artículo 74° - Todo funcionario o empleado, como así también toda persona que perciba fondos o valores en carácter recaudador, depositario o pagador; o que administre, guarde o custodie dinero, valores u otros bienes o pertenencias del Estado, con o sin autorización legal, está obligado a rendir cuenta documentada o comprobable de su utilización o destino.

Artículo 75° - En los casos de cambios de funcionarios o agentes obligados a rendir cuenta, se procederá a realizar los arqueos e inventarios que fueren necesarios, dejando constancias de los mismos en acta que se formalizará al efecto, dando conocimiento a la Contaduría General.

Artículo 76° - El cese de funciones del obligado a rendir cuenta no lo exime de hacerlo.

Si dicho cese de funciones obedeciere a causales de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa de la persona obligada legalmente, el Tribunal de Cuentas determinará el encargado de hacerlo. A tal efecto, los funcionarios administrativos correspondientes, o en su caso los derechos habientes, están obligados a suministrar la documentación, información o antecedentes necesarios que le sean requeridos.

Artículo 77° - El Poder Ejecutivo establecerá la fianza y/o garantías que deberán prestar los obligados a rendir cuenta y las condiciones en que las mismas serán constituidas.

En toda fianza a favor del Estado el fiador debe renunciar expresamente al beneficio de excusión constituyéndose en principal pagador.

CAPITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 78° - La responsabilidad administrativa alcanza, personal o solidariamente:

1°) A los obligados a rendir cuentas por las que dejaren de rendir o por las que no fueren aprobadas.

2°) A los funcionarios o agentes que realicen actos o hechos o adopten decisiones contrarias a las normas establecidas por leyes, reglamentos, decretos o disposiciones administrativas que afecten la hacienda pública provincial.

3°) A los funcionarios o agentes del Estado que, por su culpa o negligencia, ocasionaren daños o perjuicios al Fisco, por entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia o por pérdida, sustracción o indebido uso que les sea imputable, respecto del cuidado o mantenimiento de los mismos.

4°) A los agentes recaudadores, por las sumas que por su culpa o negligencia dejaren de percibir.

5º) A los agentes recaudadores, pagadores o a los receptores que no depositen los fondos respectivos en la forma dispuesta en la presente ley y su reglamentación.

Artículo 79º - En particular los funcionarios o agentes que ordenen gastos o pagos son responsables de toda obligación que reconozcan u ordenen liquidar y pagar sin sujetarse a lo dispuesto en el artículo 19º de esta ley y su reglamentación.

La responsabilidad alcanza asimismo, mancomunada y solidariamente a los funcionarios de control que hubieren legalizado el acto o no se hubieren opuesto en oportunidad de su intervención.

Artículo 80º - Los funcionarios o agentes que reciban orden de hacer o no hacer o de autorizar o liquidar gastos o pagos, incurren en responsabilidad si no advierten por escrito al superior de quien reciban la orden sobre toda posible infracción que traiga aparejada el cumplimiento de la misma y las consecuencias de dicha infracción.

Si no obstante dicha advertencia el superior insistiere, también por escrito, la responsabilidad será exclusiva de éste y el funcionario o agente cumplirá lo ordenado informando de inmediato a la Contaduría General.

Artículo 81º - El cese de funciones no exime de responsabilidad al funcionario o agente:

1º) Por la parte de su gestión financiero patrimonial que no hubiere sido incluida en rendiciones de cuentas.

2º) Por los cargos por bienes que no hubieren sido descargados.

3º) Por las rendiciones de cuentas que no fueren aprobadas.

Artículo 82º - La responsabilidad administrativa no excluye la civil, penal o disciplinaria consecuente y, sin perjuicio de aquélla, la omisión de rendición o el rechazo de cuentas no justificados, serán considerados falta grave a efectos de las sanciones que correspondan.

Las transgresiones a esta ley y sus reglamentos, también constituyen falta grave, aun cuando no ocasionaren perjuicio al Fisco.

CAPITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 83º - Establecer que mientras dure la emergencia económica declarada por la Ley N° 8.918, todas las licitaciones públicas se realizarán desde una unidad ejecutora a crearse por el Poder Ejecutivo en el ámbito de la Secretaría de Hacienda.

El presente artículo alcanza a las licitaciones públicas que realicen los tres Poderes del Estado y a los organismos que poseen autarquía dispuesta por ley.

Artículo 84º - De forma.